

Cám. Trabajo Córdoba, Sala VI, A. N.º 33, 29/02/2024, “Casella, María Eugenia c/ Corphone S.A. y otro – Procedimiento Declarativo Abreviado – Otros” Expte. n.º 11352119, Trib. de origen: Juzg. Concil. y Trabajo N.º 1, Córdoba

...

Y

CONSIDERANDO:

I) Elevada la causa a esta Sala, firme el decreto de autos, los presentes quedan en estado de ser resueltos.

II) Revisado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación intentado por la parte demandada, se advierte que fue planteado mediante escrito digital, en tiempo, por quién tiene interés directo y en contra de una resolución impugnabile por esta vía (arts. 3 inc. 2, 85, 83 septies y cctes. LPT), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento. III) Conforme surge de la Sentencia N.º 348 del 15/11/2023, el juez resolvió: “I) Rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada TMA SA. II) Rechazar la demanda en cuanto pretende el pago de la indemnización del art. 80 LCT, conforme lo expuesto en el considerando pertinente. III) Admitir -parcialmente- la demanda incoada por María Eugenia Casella (DNI n.º 26.103.079), en contra de Corphone SA (CUIT n.º 30-711266336), por los rubros tratados en el considerando pertinente. IV) Extender la condena a Telefónica Móviles Argentina SA (CUIT n.º 30-678814357), en los términos del art. 30

LCT, con excepción de la entrega de la documentación del art. 80 LCT. V) Condenar a las demandadas a abonar a la actora la suma de \$ ..., monto comprensivo de capital (\$ ...), más intereses compensatorios devengados hasta la fecha de la presente (\$ ...). VI) La suma indicada deberá efectivizarse en el plazo de gracia 5 días hábiles desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa, y devengará los intereses moratorios fijados en el considerando pertinente, hasta su efectivo pago. VII) Asimismo, se condena a la demandada Corphone SA a confeccionar y entregar la documentación requerida por la actora, a saber: a. certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo. La demandada deberá cumplir con esta obligación en las condiciones fijadas al tratar el rubro. VIII) Imponer costas solidarias a cargo Corphone SA y Telefónica Móviles Argentina SA.....”.

III) Según el planteo efectuado en esta instancia, cabe constatar si corresponde extender la responsabilidad solidaria a la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., en los términos del art. 30 L.C.T., tal como lo hizo el Sentenciante. De manera preliminar, se señala que en el subexamen, se dirime una controversia que presenta características semejantes a otra que fuera resuelta por este Tribunal en autos “Heredia, Guillermo Dante c/ Corphone S.A. y otro – Procedimiento Declarativo Abreviado - Otros” (Expte. N.º 11352125)” (Sent. N.º 643. Córdoba, 12/10/2023). Por ello, se estima atinado, remitirnos a los argumentos que fueron dados en tal caso, que a continuación se transcriben: “...debe en primer lugar, establecerse si hubo delegación –por cesión, contratación o subcontratación- de parte de la actividad normal, específica y propia del establecimiento, que determine la configuración del supuesto que establece la norma. Del análisis del art. 30 L.C.T., se desprende que, instaura dos supuestos fácticos distintos: 1) La cesión del establecimiento y 2) La contratación y

subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. No caben dudas, acerca de que, la teleología de la regulación reside en disponer una garantía adicional para el trabajador, ante las situaciones descriptas en la norma, tal como autorizada doctrina establece: "...no en todos los supuestos el art. 30 dispone la responsabilidad solidaria, sino solo en dos hipótesis: a) cuando el personal ocupado para cumplir los trabajos o servicios objeto de la contratación entre empresas trabaja dentro del establecimiento de la empresa principal por haberle cedido esta total o parcialmente a la empleadora de dicho personal ese establecimiento ... b) cuando lo que la empresa principal le encomienda a la contratista es la realización de actividades que son parte de su propia actividad normal..." (Maza, Miguel Ángel y otros, "Ley de Contrato de Trabajo 20.744, Ed. La Ley, 3.º Ed., 2009, pg. 69). En autos, la juzgadora entendió que el caso quedaba incurso en el segundo supuesto y consideró que el actor cumplía —a las órdenes de Corphone SA- una actividad que era propia y parte del proceso inherente al servicio de telecomunicaciones prestado por Telefónica Móviles Arg. SA. La responsabilidad solidaria que dispone el art. 30 L.C.T., debe ser estudiada según las especiales particularidades de cada caso, tal como se ha sostenido en numerosos pronunciamientos del Alto Cuerpo, entendiendo que: "...la solidaridad que prevé aquel dispositivo está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no efectuarla por sí, en todo o en parte, sino encargar a otra la realización de la que hace a su objeto. Ello debe determinarse en cada caso...", (Sents. Nros. 113/00, 193/01, 07/09, 12/10, entre otros). Ahora bien, en el presente no puede desatenderse la jurisprudencia imperante en los casos en que, como el de marras, el instituto bajo análisis se vincula a la interrelación entre empresas cuya actividad resulta la de servicios de call center por un lado, y de telecomunicaciones por otro. Contrariamente a lo sostenido en el fallo apelado, el TSJ se ha expedido en casos análogos,

entendiendo que la actividad de la venta –de servicios de telefonía- no resulta una actividad inherente y propia de las empresas que se dedican a brindar servicios de telecomunicaciones.

“...De otro costado, en cuanto a la hipótesis prevista en el art. 30 LCT, en precedentes anteriores, la Sala también se expidió en sentido diverso al que procura el casacionista -SS 190/2018 y 61/2019-. Si bien en ellos, la empleadora era otro call center (“Task Solutions SA”), el factum analizado posee semejanza con el de autos, lo que justifica reproducir el argumento dirimente para así concluir: se ponderó que la clara diversidad de objetos sociales de las empresas involucradas, tal como lo analizó la a quo, descarta una delegación de tareas por parte de la última en la primera, en los términos en que el art. 30 ib. sanciona con la solidaridad...”. (A.I. N.º 594 del 09/05/2023 en “Brondo, Jesica A. c/ Apex y otro – Ord. Despido – Expte. N.º 3298478”). En idéntica dirección se ha pronunciado en casos en contra de la misma demandada de autos: “...V. Expresado lo anterior, estimo que la solidaridad establecida en el art. 30 LCT se produce cuando se trata de una actividad “inherente” al proceso de producción, esto es que no se la puede separar sin alterarlo. (...) VI. La recurrente es una empresa que brinda el servicio de telefonía celular como prestataria del sistema concesionado por el Estado Nacional -quien es el propietario del espacio aéreo- y la empleadora del actor organizada económicamente como “agencia” lo comercializaba y vendía sus equipos. En dicho marco, el contrato que los unía no puede fundar por si solo fraude laboral. Es que, la agencia trabaja con medios propios y a su riesgo, la clientela sigue al producto o a la marca y no al agente, ya que actuó en su nombre y la intervención de “Telecom Personal S.A.” se explica por el deber de cumplir con la regulación estatal. ...” (Sent. N.º 75 del 30/05/2011 en autos “Pizarro, Ramón c/ Corphone SA y otra – Rec. Casación”). Asimismo, en casos similares, las vocales de esta Sala, se han expedido en sentido coincidente con la jurisprudencia de la Sala Laboral del Alto Cuerpo, en autos:

“Villarreal Benítez, Noelia Paola c/ Telemóvil S.A. y otro – Ordinario – Despido, Expte. N.º 3289978” (Sent. N.º 291 del 14/08/2019) en integración unipersonal de la vocal Nancy El Hay y en autos: “Brondo, Jesica Alejandra c/ Centro Interacción Multimedia S.A. (Apex) y otro – Ordinario – Despido, Expte. 3298478”, (Sent. N.º 161 del 09/10/2020), con integración unipersonal de la vocal Silvia M. Vitale, entre otros...”.

IV) Corresponde ahora determinar, si la valoración probatoria efectuada por el magistrado en los presentes autos resultó acertada. De la revisión de los mismos se constata que, la ponderación de las pruebas fue realizada sin la previa determinación de qué parte debe probar cada hecho. Es la omisión de la distribución de la carga probatoria, lo que a la postre determinó un resultado opuesto al que sostenemos. En efecto, las empresas involucradas tienen actividades diferentes: prestación de servicios de call center una, y de telefonía la otra, de lo que se colige que no se configura la tercerización que habilita la imposición de la carga probatoria en cabeza de la demandada. La figura de la solidaridad, como tal, se encuentra prevista el art. 827 del CC y nace de las disposiciones contenidas en el art. 30 LCT como una forma de proteger al trabajador. Ahora bien, el art. 828 del CC establece textualmente que: “La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.”. Resultando un supuesto de excepción, la carga de la prueba en relación a su configuración, se encuentra en cabeza de quien la alega, en este caso el actor. Se verifica entonces, que era esta parte, la que debía acreditar la contratación o la subcontratación de trabajos inherentes a la actividad normal de la empresa, para activar la procedencia de la respuesta normativa. Contrariamente a lo apuntado por el juez, no se vislumbra que la parte actora haya cumplido con este cometido. Cabe aclarar asimismo que si bien la profusa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, así como del Alto Cuerpo

Provincial, aconseja el estudio del tema según dichos lineamientos, el análisis de la causa se efectúa en relación a la prueba rendida en este caso en particular, la que tal como en casos análogos, fue sopesada. A mérito de ello, de la producida en los presentes se considera: A) La actora, en el escrito de demanda, confiesa que la empresa también llevaba la cuenta de “Universidad Argentina John F. Kennedy”, de manera minoritaria. La finalidad entre ambas empresas (educativa y de telefonía), es lo que demuestra que el trabajo desarrollado por la misma, para su empleadora principal, no podía resultar una actividad inherente a la empresa comitente, pero desarrollada por interpósita persona. B) La informativa a la AFIP –agregada el 20/10/2023-, de la que surge que María Eugenia Casella se encuentra encuadrada en el CCT 688/14, para los empleados de centros de contactos y afines, y que la actividad es la de “servicios de call center”. Debe meritarse ello junto con la constancia de AFIP de Telefónica Móviles Argentina SA, acompañada en demanda, de la que surge que su actividad principal es la de “Servicios de Telefonía Fija”. Denota que, de conformidad a las actividades que refiere la actora en su escrito inicial y categoría que denuncia, le era de aplicación un CCT propio de los call center, con una regulación específica. Si bien el encuadramiento convencional no formó parte de los términos de la Litis, dicha circunstancia corrobora que, la específica actividad de los call center, fue regulada con un marco convencional especial y propio, diferente al que corresponde en el caso de las actividades llevadas a cabo por Telefónica Móviles Argentina SA, -de servicios de telecomunicaciones-, por lo que la actividad llevada a cabo por la trabajadora no resulta inherente a la del cliente para el cual laboraba. C) En autos, arriba firme a esta instancia por ser un hecho no controvertido, la existencia del vínculo laboral entre la accionante y Corphone SA. Ahora bien, el art. 30 LCT, plantea una responsabilidad subsidiaria a la del empleador principal. En el caso, Casella confiesa en su demanda: “...Que la trabajadora y titular de la presente acción se encontraba

registrada bajo las órdenes de Corphone S.A., quien se desempeña como prestadora de servicios de call center conforme constancia de inscripción ante AFIP. Que Corphone S.A. presta servicios para dos clientes. En primer lugar y siendo su cliente principal, a Telefónica Argentina S.A. y, en segundo lugar, de una forma minoritaria, a la Universidad Argentina John F. Kennedy. La empresa, en ejercicio de su actividad principal y en carácter de contratista, se vinculó con Telefónica Argentina S.A. en virtud de la relación contractual que tiene por objeto la promoción y venta de servicios de la empresa de telefonía. Que en ese sentido, existe una relación vigente entre ambas empresas que se ha desarrollado durante todo el contrato de trabajo de la actora, lo cual le impide a Telefónica Arg. S.A., en carácter de comitente, desentenderse de la protección de los trabajadores que prestan tareas en su favor. Máxime, cuando la actora se desempeñó desde su ingreso a la empresa en la misma cuenta comercial. De ello surge, que las tareas que prestaba la trabajadora se relacionan directamente con la actividad comercial de la telefonía. El objeto comercial no concluye con la prestación del servicio de telefonía, sino que “se nutre esencialmente de la comercialización del mismo...”. De dichos términos y resto del material probatorio reseñado, surge que la empleadora principal se dedicaba a ser “prestadora de servicios de call center”. Como se dijo en resolución análoga citada, dada la abundante doctrina del TSJ y de esta Sala en integración unipersonal, que fuera reseñada en aquellos, las empresas que se dedican a brindar este tipo de servicios, no tienen el mismo objeto social que aquellas para las cuales lo hacen. El objeto de las primeras se vincula a la venta, promoción o gestión de los clientes, mientras que las empresas de telefonía se dedican a brindar servicios de telecomunicaciones. Asimismo, del escrito inicial se constata que luego del párrafo introductorio de rigor, la actora dirige su desarrollo a reclamar –casi de manera exclusiva- la responsabilidad solidaria de la apelante. Se destaca la falta, o exigua relación de los hechos efectuada, el relato en relación

a las tareas desempeñadas, horarios, modalidad y demás circunstancias, carga que detenta la proponente. Parece desconocer la responsabilidad subsidiaria que plantea la norma, en la que apoya su reclamo, que tras ser un supuesto de excepción, exige de su parte una mayor claridad expositiva y esfuerzos probatorios que recaen en su órbita de actuación. Aun soslayando la cuestión relativa a la distribución de la carga probatoria, los fundamentos que sostiene el sentenciante, no pueden mantenerse. Es que no cualquier tipo de vínculo empresarial, derivará en la extensión solidaria de la responsabilidad. Se reitera, solo el traslado de parte de su actividad propia y específica provocará el efecto mencionado. Esto último, es lo que justamente entendemos, en discrepancia con el fallo apelado, que no se constata. La “similitud” en el objeto social no es suficiente para hacer derivar de ello la sanción normativa en cuestión. De hecho, los diferentes objetos societarios consignados, requieren del cumplimiento de actividades también diversas. Teniendo en cuenta las mismas, y fruto de la negociación colectiva de los sectores involucrados, que se aplican convenciones colectivas, según cada rubro en particular, tal como se explicitó y quedó expuesto de la jurisprudencia que se citó. Tampoco las cláusulas contractuales entre ambas empresas, ni el deber de cumplimiento del art. 30 LCT consiguen mantener la resolución. Este argumento no resulta hábil para hacer derivar de ello, la solidaridad entre las empresas, ello por cuanto el contralor ejercido por T.M.A., el derecho de retención y las pautas de cumplimiento del art. 30 LCT, resultan estipulaciones contractuales que refuerzan el cumplimiento de la ley misma. En efecto, así lo tiene dicho la jurisprudencia -en fallo ya citado- al establecer: “...Además, que se exija el cumplimiento de las normas relativas al Trabajo y a los Organismos de la Seguridad Social, no necesariamente implica asumir la calidad de empleador principal o responsable solidario, si no se prueba la existencia de intermediación perjudicial...” (TSJ: “Pizarro, Ramón c/ Corphone SA y otra – Rec. Casación (Sentencia del TSJ del



30/05/2011). En definitiva, de la revisión de las constancias de la causa, no se advierte que la parte actora, haya probado los extremos que determinan la configuración de la solidaridad: la delegación de tareas –en primer lugar-, ni que las mismas resultaran inherentes a las actividades propias de la empresa delegante. A mayor abundamiento, conforme lineamientos marcados por la CSJN en el precedente “Vallejos, Rosana Lía c/ Atento Argentina SA y otros – Ordinario Despido”, (Sent. CSJN del 12/4/2016 y Sent. TSJ N.º 65 del 04/06/2018), y aun cuando ello no fue planteado en demanda, no se verifica de los hechos relatados y pruebas colectadas, que se encuentre acreditada en autos, la interposición fraudulenta que la norma sanciona con la solidaridad. Todo lo cual, sella la suerte del resultado adverso a las pretensiones de la actora que cabe adoptar, ante la falta de prueba suficiente al respecto, correspondiendo en su mérito, revocar la resolución recurrida en cuanto dispone la condena en forma solidaria en contra de la apelante. En relación a las costas, deben imponerse por su orden, en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida y pudiendo creerse el actor con motivos para litigar (art. 28 LPT). Asimismo, debe diferirse la regulación de honorarios (art. 26 CA) y disponer que en su oportunidad sean regulados los estipendios de los letrados intervinientes en el punto medio de los porcentajes dispuestos en el art. 40 ib. que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 ib. sobre lo que constituyó materia de impugnación.

Por todo lo expuesto, normas y jurisprudencia citada, el Tribunal RESUELVE:

I) Hacer lugar a la apelación interpuesta por el codemandado Telefónica Móviles Argentina SA y en consecuencia revocar la parte pertinente de la Sentencia N.º 348 del 15/11/2023 y

disponer el rechazo de la condena en forma solidaria a Telefónica Móviles Argentina SA.

II) Costas por el orden causado.

III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, los que en su oportunidad deberán ser regulados de conformidad a lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV) Protocolícese, hágase saber y oportunamente remítanse los presentes al Juzgado interviniente.

FDO.: EL HAY – SUELDO – VITALE